Expediente: **136/26**
Carátula: **MANSILLA LEONOR DEL CARMEN Y MAZZUCCO JUAN NICOLAS C/ MAZZUCCO FATIMA DANIELA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **DECRETO**
Fecha Depósito: **21/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MANSILLA, LEONOR DEL CARMEN-ACTOR
90000000000 - MAZZUCCO, JUAN NICOLAS-ACTOR
90000000000 - MAZZUCCO, FATIMA DANIELA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 136/26

H20461533509

JUICIO: MANSILLA LEONOR DEL CARMEN Y MAZZUCCO JUAN NICOLAS c/ MAZZUCCO FATIMA DANIELA Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 136/26

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

CONCEPCIÓN, 20 de marzo de 2026.

Proveyendo las constancias de autos:

I.- De las constancias obrantes en autos surge que las presentes actuaciones fueron remitidas por el Juzgado de Paz de Alpachiri en el marco de un proceso de amparo a la simple tenencia.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 40 Inc. d) de la Ley N° 4.85 y art. 71, Inc. 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán, el Juez de Paz resulta competente para entender originariamente en este tipo de procesos, debiendo sustanciarlos y dictar resolución, la que posteriormente es elevada en grado de consulta al juez letrado, quien ejerce el control de legalidad, con facultades para aprobar, enmendar o revocar lo decidido.

En este sentido, la jurisprudencia del fuero ha señalado que el juez civil en Documentos y Locaciones conoce en última instancia de las resoluciones definitivas dictadas por los jueces de paz en materia de amparo a la simple tenencia, constituyendo una revisión obligatoria *ipso iure*, lo que evidencia el carácter revisor de su intervención.

Ingresado al estudio de las actuaciones remitidas, advierto que el Juez de Paz actuante no ha dictado resolución sobre la pretensión deducida, sino que practicó un informe en el que describe el conflicto existente y la imposibilidad de producir el informe vecinal. También dictó providencia que dispone sean devueltas las actuaciones al presentante, por intermedio de Superintendencia del Juzgado de Paz, para que ocurra por la vía y forma que corresponde. Seguidamente dispone que se eleven en consulta al Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

II.- Considerando lo actuando, dejo sentado que las manifestaciones, informe y providencia efectuados por el Sr. Juez de Paz no constituyen un acto jurisdiccional valido, como tampoco suple el dictado de la sentencia que la ley expresamente impone.

Las razones invocadas por el Juez de Paz no lo eximen del deber de resolver ni habilitan la omisión del pronunciamiento. Por el contrario, nuestra jurisprudencia ha destacado que el amparo a la simple tenencia constituye una vía destinada a brindar respuestas rápidas frente a actos de turbación o de despojo, debiendo el juez pronunciarse incluso en contextos de conflictos entre partes.

Por su naturaleza, reviste los caracteres de una medida de tipo policial con recaudos mínimos - posesión de cualquier tipo y tenencia - que en esencia, tiende a mantener una situación de hecho existente, evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse, si las partes pretendiesen imponer su propia justicia

Bajo esta óptica, la imposibilidad de producir determinada prueba, como el informe vecinal, no impide el dictado de la sentencia, debiendo el juez de paz valorar las restantes constancia de autos conforme a las reglas de la sana crítica.

En este contexto debo hacer énfasis en que el juez de paz debe necesariamente dictar un acto jurisdiccional válido, que le ponga fin al pleito conforme a las formas y garantías previstas por la ley, máxime cuando - conforme surge de sus propias manifestaciones - posee conocimiento del conflicto existente entre las partes. Por lo que, lejos de justificar la omisión del pronunciamiento, corresponde extremar sus oficios y emitir una decisión valida dentro del marco de la normativa legal referenciada.

Por otra parte, considero que remitir el expediente al Juzgado en Documentos y Locaciones en grado de consulta sin resolución previa desnaturaliza el sistema legal, en tanto la instancia de consulta tiene por objeto revisar una decisión ya adoptada.

Por ello, no existiendo una resolución definitiva susceptible de revisión, esta jurisdiciente advierte que no se encuentra habilitada la instancia de consulta, impidiendo a este Juzgado ejercer el control que le es propio.

III.- En consecuencia, resuelvo no dar trámite a las presentes actuaciones por no existir resolución susceptible de revisión. Devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Paz interviniente a fin de que dicte el pronunciamiento que corresponda conforme a derecho. APBM.

Actuación firmada en fecha 20/03/2026

Certificado digital:
CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.